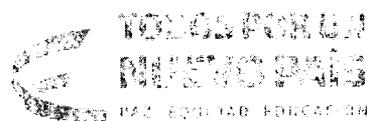




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 2017500075621



20175500075621

Bogotá, 25/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.
CALLE 69 No. 8 - 13
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **1228 de 25/01/2017** por la(s) cual(es) se **ABRE A PRUEBAS DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Revisó: VANESSA BARRERA.

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

1

1228

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. De 1228 25 ENE 2017

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 24524 del 25 de noviembre de 2015, en contra de la empresa, **AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.** Identificada con NIT **800235437-6**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 44, el literal c) y el parágrafo del artículo 46, el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996; los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 3, 4 y 13 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

- 1.) Que en virtud a la supuesta trasgresión del artículo 46 literal c, de la Ley 336 de 1996 y del artículo 11 de la Resolución 9013 del 27 de mayo de 2015, la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura mediante Resolución 24524 del 25 de noviembre de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa **AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.** identificada con NIT 800235437-6, la cual fuera notificada personalmente el 02 de diciembre de 2015.
- 2.) Que con radicado No. 2015-560-090477-2 del 16 de diciembre de 2015, el Representante Legal de la sociedad investigada presentó oficio de descargos, dentro de los términos legales establecidos, denominado: *"Descargos frente a la Investigación Administrativa en contra de la sociedad AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.S, por presuntamente transgredir lo dispuesto en las Resoluciones 9013 del 27 de mayo de 2015, 12467 del 6 de julio de 2015 y 14720 del 31 de julio de 2015, con lo cual estaría incurso en posible sanción del numeral 3 del artículo 86 de la ley 222 de 1995"* donde solicita tener como pruebas las siguientes:
 - a) Certificado No. 00178915 expedido a los 8 días del mes de julio de 2015 por el Dr. Gabriel Albarracín.
- 3.) Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin*

12

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 24524 del 25 de noviembre de 2015, en contra de la empresa, **AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.** Identificada con NIT 800235437-6

requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil¹.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en la sentencia del 7 de febrero de 2013, Expediente N° 2500023310002010-00162-01 (18797), en el sentido que: "Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite toma una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración debe observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Las disposiciones del C. P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas."

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado por fuera del original), ésta Delegada procede, al amparo de los artículos 47 y 48 de la norma ibídem, a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la sociedad investigada, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 164 y 165² de la Ley 1564 de 2012, y de los artículos 38 y 40³ de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

² **Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

³ **Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 24524 del 25 de noviembre de 2015, en contra de la empresa, **AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.** Identificada con NIT 800235437-6

Admitir, incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes, aportadas por la investigada:

- a) Certificado No. 00178915 expedido a los 8 días del mes de julio de 2015 por el Dr. Gabriel Albarracín.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)."*, éste Despacho ordenará la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

1. A la Oficina Asesora de Planeación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, allegar a la investigación en comento, certificación mediante la cual se indique la fecha y hora en que la sociedad investigada, reportó en el sistema VIGIA los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2014 requeridos mediante Resolución 09013 del 27 de mayo de 2013, modificada por la Resolución 12467 del 6 de julio y 14720 del 31 de julio de 2015. En el evento que no se evidencie el reporte de los mismos, así lo certificará, con fines que éste Despacho proceda a solicitar al Grupo de Gestión Documental se sirva informar, si estos fueron radicados por la investigada a través del sistema ORFEO, indicando el radicado respectivo.

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de treinta (30) días hábiles para su práctica, concomitante con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

En mérito de lo dispuesto,

DISPONE,

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 24524 del 25 de noviembre de 2015, contra la empresa AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A. Identificada con NIT 800235437-6, por el término indicado en artículo posterior.

ARTICULO SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos que se relacionan en la parte motiva del presente proveído, los cuales fueron aportados

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 24524 del 25 de noviembre de 2015, en contra de la empresa, **AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.** Identificada con **NIT 800235437-6**

mediante oficio de descargos con radicado 2015-560-090477-2 del 16 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las pruebas de oficio, de conformidad con la parte motiva del presente auto. Librense los respectivos oficios.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR las pruebas documentales relacionadas con el artículo segundo, al expediente de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 24524 del 25 de noviembre de 2015, las cuales se ponen de presente a la investigada. Téngase como pruebas los documentos aportados por la investigada y déseles el valor probatorio que corresponda al momento del fallo.

ARTÍCULO QUINTO: TÉRMINO PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, será de treinta (30) días hábiles, en concordancia lo previsto en el artículo 48 del CPACA, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente auto por medio de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o apoderado de la empresa **AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.** identificada con **NIT 800235437-6**, o quien haga sus veces en la dirección Calle. 69 No. 8-13 en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el articulado del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Vencido el período probatorio, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la sociedad investigada, presente los alegatos de conformidad con el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 1 del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D. C a los 1228 del 25 ENE 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ENRIQUE MERCHÁN RAMÍREZ
Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

Proyectó: Diego Castillo Rincón - Abogado Grupo de Investigación y Control

[Inicio](#) | [Inicio de Sesión](#) | [Ayuda](#) | [Contacto](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S A
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula Mercantil	0000606467
NIT	NIT 800235437 - 6
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matricula	19940726
Fecha de Cancelación	20120823
Fecha de Vigencia	20501231
Estado de la matrícula	MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Capital Activo	241286048162.00
Utilidad/Perdida Neta	32349630558.00
Ingresos Operacionales	40317702590.00
Empleados	28.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

1999 - Actividad No Homologada CIIU v4

Información de Contacto

Municipio Comercial	VILLAVICENCIO / META
Dirección Comercial	CLL. 69 NO. 8-13
Teléfono Comercial	3123266
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CLL. 69 NO. 8-13
Teléfono Fiscal	3123266
Correo Electrónico	gerenciageneral@allanos.com.co

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

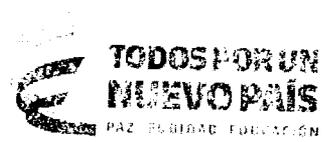
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión Rormesa](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500075621



20175500075621

Bogotá, 25/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.
CALLE 69 No. 8 - 13
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **1228 de 25/01/2017** por la(s) cual(es) se **ABRE A PRUEBAS DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Revisó: VANESSA BARRERA. *B*

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

1

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REMITENTE
 Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Puertos y Transportes
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 1102310
 Envío: RN705451394CO
DESTINATARIO
 Nombre Razón Social: AUTOPISTAS DE LOS LLANOS
 Dirección: CALLE 69 No. 8 - 13
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 1102310
 Fecha Pre-Admisión: 02/02/2017 15:44:21
 No. Transporte de Carga: 000201447

Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.
 CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
 www.supetransporte.gov.co

Motivos de Devolución		472	
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Dirección Errada
No Reclamado	No Contactado	Apartado Clausurado	No Reside
Fecha 1:	Fecha 2:	Fecha 3:	Fecha 4:
Nombre del distribuidor:	C.C.		
Centro de Distribución:			
Observaciones:			